


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08281-2013-PHC/TC

LIMA

SERGIO ANTONIO CARRIÓN
ARELLANO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2016 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Antonio Carrión Arellano y otro contra la resolución de fojas 255, su fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre del 2010 Sergio Antonio Carrión Arellano y Javier Alejandro Carrión Arellano interpusieron demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Penal Nacional: Sánchez Espinoza, Rivera Sehreiber y Rivera Vásquez, y contra los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Molina Ordóñez, Ponce de Mier y Calderón Castillo. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal, y solicitan que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo del 2008, de su confirmatoria de fecha 14 de octubre de 2009 y de todo lo actuado hasta el estado de emitirse un nuevo auto de apertura de instrucción.

Los recurrentes manifiestan que fueron condenados por la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 8 de mayo del 2008, por el delito de defraudación tributaria a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años (Expediente N.º 419-07). Refieren que, interpuesto el recurso de nulidad, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 14 de octubre del 2009, declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (R.N. N.º 3495-2008). A criterio de los accionantes, estas decisiones no tuvieron en cuenta un requisito imprescindible para determinar la existencia del delito imputado: la determinación de la deuda tributaria por parte de la Sunat, pues esta es la encargada de establecer la existencia de un tributo y su cuantificación, debiendo existir además un



REPUBLICA DEL PERU
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08281-2013-PHC/TC

LIMA

SERGIO ANTONIO CARRIÓN
ARELLANO Y OTRO

pronunciamiento final por parte del Tribunal Fiscal. Al respecto, señalan que mediante Resolución N.º 02726-2-2004, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la determinación realizada por la Sunat y ordenó que se realice un nuevo pronunciamiento. Por consiguiente, en tanto no existiese este pronunciamiento, los jueces demandados no debieron emitir una decisión de fondo en el proceso penal de autos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso los demandantes cuestionan las resoluciones judiciales que les condenaron por el delito de defraudación tributaria, debido a que los jueces demandados no esperaron a que la administración tributaria emita un nuevo pronunciamiento en el que se determine si finalmente existió deuda tributaria, lo que consideran necesario para que se establezca la existencia o no del delito imputado.
2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Así considerado, en el presente caso la demanda debe desestimarse, pues se constata que a través del presente hábeas corpus se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales que corresponde en esta vía, tal como es la acreditación de hechos y su valoración dentro del proceso penal. Efectivamente, en el presente caso los recurrentes sustentan la pretendida nulidad de la sentencia condenatoria (fojas 79) y de su confirmatoria (fojas 108) en que los jueces resolvieron condenar a los demandantes sobre la base de las pruebas contenidas en el expediente penal, sin esperar a que la administración tributaria emita un nuevo pronunciamiento en el que establezca la deuda tributaria. Atender a tal cuestionamiento requeriría que este órgano colegiado revise y valore la actuación probatoria que compete exclusivamente a la judicatura ordinaria, y que solo puede ser materia de cuestionamiento constitucional si se presenta una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente justificadas y basadas en Derecho.
4. Incluso más, de la revisión de las resoluciones materia de cuestionamiento se constata que los jueces desplegaron una actuación probatoria pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08281-2013-PHC/TC

LIMA

SERGIO ANTONIO CARRIÓN

ARELLANO Y OTRO

(declaraciones testimoniales, informes y pericias, actuación documental diversa) e hicieron inferencias debidamente justificadas, a partir de lo cual llegaron a la conclusión de que los recurrentes cometieron el delito de defraudación tributaria (vide fojas 37-43).

5. Asimismo, si bien mediante la Resolución N.º 02726-2-2004, de fecha 30 de abril de 2004, el Tribunal Fiscal ordenó que la Sunat emitiera un nuevo pronunciamiento, ello también fue tomado en cuenta por los jueces demandados. De esta forma, en la sentencia de la Sala Penal Nacional, de fecha 8 de mayo de 2008 (fojas 20), se acogió la pericia practicada por los peritos policiales, en las que se determinó el monto no declarado sobre la base de la liquidación realizada por la Sunat y conforme a las indicaciones del Tribunal Fiscal (fojas 101). Asimismo, en la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria, de fecha 14 de octubre de 2009, en su fundamento quinto se precisó que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal no estaba dirigido a determinar la conducta delictiva de los recurrentes, que es competencia del juez penal, sino solo se refería a cuestiones de forma sobre el cálculo del impuesto a pagar (fojas 110).
6. Por consiguiente, se constata que la reclamación de los recurrentes no se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, por lo que la presente demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL